

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO: 630014003007-2021-00186-00

PABLO CESAR SUAREZ <abogado3@zuluagamaese.com>

Mar 15/08/2023 7:53

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dependiente2@zuluagamaese.com <dependiente2@zuluagamaese.com>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.dotx.pdf;

Señor

JUEZ SÉTIMO CIVIL MUNICIPAL

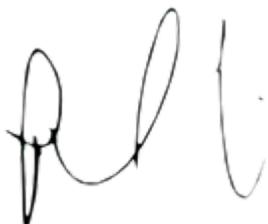
Armenia, Quindío

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : BEATRIZ LUCIA POTES HINCAPIE
RADICACION : **630014003007-2021-00186-00**

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, de la manera más cordial y respetuosa, **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 E AGOSTO DEL AÑO 2023.**

Los correos electrónicos para efectos de notificación registrados en el SIRNA son los siguientes.

- gerencia@zuluagamaese.com
- Abogado2@zuluagamaese.com
- abogado3@zuluagamaese.com



Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 Expedida en Manizales

T.P. 33.919 del C.S.J.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ LUCIA POTES HINCAPIE
RADICACION: 630014003007-2021-00186-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de la manera más atenta y cordial, me permito interponer recurso de reposición y en susidio de apelación contra el auto fechado del día 11 de agosto del año 2023, notificado por estados electrónicos el día 14 de agosto de la misma anualidad, el cual declara que en el presente proceso ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TACITO**, los fundamentos del recurso los expondré de la siguiente manera:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El día 27 de abril del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía el cual por reparto fue asignada a tan respetado despacho.
2. El día 03 de mayo del año 2021, se ordenó librar mandamiento de pago según las peticiones solicitadas en el escrito de demanda, de igual manera se decreto el embargo y retención de las cuentas bancarias solicitadas en el escrito de medidas cautelares.
3. Como consecuencia de lo anterior, el día 05 de mayo del año 2021 siendo las 15:04PM, se inició las diligencias para notificar según lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022, al correo electrónico del extremo pasivo el cual fue suministrado en el acápite de direcciones y notificaciones.
4. El suscrito procedió a notificar al extremo pasivo a las direcciones tanto físicas y electrónicas reportadas en la demanda judicial, las cuales fueron puestas en conocimiento de su señoría que los resultados habían sido negativos.
5. Por la situación anteriormente descrita en el numeral cuarto, el suscrito muy comedidamente le solicito a su respetado despacho el emplazamiento de la parte demandada.
6. Por auto del 15 de marzo del año 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 16 de marzo del año 2022, procede tan respetado operador judicial a decretar y ordenar el emplazamiento a la demanda BETRIZ LUCIA POTES HINCAPIE, identificada con la cedula de ciudadanía N. 35.495.136.

De igual manera, ordena por secretaria se efectuó el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo

establecido en el decreto 806 del año 2020.

7. Por auto del 06 de abril del año 2022, notificado por estados electrónicos, se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y SYSTEMGROUP S.A.S.

FUNDAMENTOS RECURSO REPOSICION

Me permito informarle a tan importante célula judicial que el suscrito, solicitó el emplazamiento del extremo pasivo, en razón a que no se logró la comparecencia del mismo, por los canales tanto físicos como electrónicos reportados en la demanda principal, en consecuencia, y como se expresó anteriormente, se solicitó el emplazamiento de la parte demanda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, el cual reza " *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*". Por la norma anteriormente citada y previa solicitud realizada por el suscrito, su respetado despacho judicial, procede por auto del 15 de marzo del año 2022; a ordenar el emplazamiento de la demandada BETRIZ LUCIA POTES HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía N. 35.495.136.

De igual manera, en el epígrafe del auto del 15 de marzo del año 2022, su señoría ordenó que, por secretaria, efectuase el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido el decreto 806 el año 2020.

Es de resaltar que, para el momento de la providencia del 15 de marzo del año 2022, operaba el decreto legislativo 806 del año 2020, el cual procedo a citar en su artículo 10 lo siguiente: "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por tal motivo, la aplicación normativa del artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del decreto legislativo 806 del año 2020, el emplazamiento se surtirá con la inclusión del extremo pasivo en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin la necesidad de publicación en un medio escrito, es de resaltar, que este procedimiento operativo de incluir al extremo pasivo en el multicitado Registro Nacional de personas emplazadas, es exclusivo del respetado operador judicial, ya que el aquí suscrito no tiene el alcance de hacer dicho registro.

El artículo 108 del C.G.P, en su inciso sexto dispone que una vez la persona sea incluida dentro del Registro Nacional de personas emplazadas, se publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

A renglón seguido, en el inciso séptimo dispone que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem.

De igual manera, se deja por sentado de la manera más respuesta que esta designación es exclusiva del operador judicial, ya que

en ningún momento el legislador les dio facultades a los ciudadanos para que ellos mismos escogieran dentro de la lista de auxiliares de la justicia el curador ad-litem, es una carga que el legislador le otorgo al administrador de justicia.

Ahora bien, la designación del curador ad-litem, seguirá las reglas contentivas del artículo 48 del C.G.P, el cual en su inciso séptimo reza *"la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"*

Continúa citando la norma en su párrafo lo siguiente *"lo dispuesto en este artículo no afectara la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con la ley."*

Respecto de la designación finalmente dispone la norma en su artículo 49 del C.G.P lo siguiente *"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicara por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio mas expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos"*

Es importante traer a colación el fragmento de la norma en cita, ya que hasta la fecha el suscrito no tiene conocimiento alguno, de si su respetado despacho judicial asigno un curador ad-litem conforme a la lista de elegibles que solo tiene acceso la administración de justicia, entre tanto es imposible para el suscrito haber conocido el nombre, dirección electrónica o física del curador ad-litem asignado.

Su señoría tomó como base la norma reglada en el numeral segundo 2° del artículo 317 C.G.P para decretar el desistimiento tacito con fundamento en lo siguiente: *" cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier momento de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*

Es de resaltar, que este proceso no se encuentra inactivo ya que nos encontramos en la etapa de designación de curador ad-litem, previo decreto de su respetado despacho por auto del 15 de marzo del año 2022, esto, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y en consonancia con el decreto legislativo 806 del año 2020, el cual hizo transito a la ley 2213 del año 2022, donde previo a la tan multicitada ordenanza de emplazar, el juzgado incluiría al extremo pasivo en el Registro Nacional de personas emplazadas tal como fue escrito en el mentado auto fechado del 15 de marzo del año 2022, por tal motivo, después de haberse incluido dice la norma: se deberá esperar 15 días y si en dicho termino la parte no comparece, inmediatamente el juzgado conforme artículo 42 del C.G.P,

designara a un auxiliar de la justicia de la lista que tiene la administración de justicia, respecto de los abogados que habitualmente ejercen actos relativos a la profesión, para que represente los intereses del extremo pasivo. Se tiene que hasta la fecha su señoría no ha realizado la asignación del curador ad-litem, por tal motivo el suscrito no tiene alcances para asignar y notificar la comparencia del profesional en derecho al proceso. Muy respetuosamente no puede operar la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P, ya que las actuaciones previa solicitud demostrativa de que el aquí suscrito intento notificar al demandado del proceso judicial en su contra fueron infructuosas, de igual maneras no se tenían direcciones tanto físicas como electrónicas para notificarlo por tal motivo se solicitó el emplazamiento, el cual fue decretado, estas actuaciones son carga de la parte demandante, pero desde ese fragmento de etapa hacia adelante es completamente exclusiva del respetado despacho judicial ingresarle al Registro Nacional de Personas emplazadas y si dentro del término señalado por ley, este es de 15 días, no comparece al juzgado, se debe designar un curador ad-litem, de esta manera, se le dara traslado a la demanda y anexos para que el profesional de derecho pueda contestarla demanda y proponer las excepciones previas a que hubiera lugar.

En consecuencia, el suscrito como apoderado judicial de la parte demandada no tiene las facultades para incluir en el Registro Nacional y designar un curador, para esto, el legislador le dio estas facultades a los jueces de la Republica, en prevalencia del principio de transparencia e igualdad.

Así las cosas, su señoría, le solicito muy comedidamente se reponga la decisión emitida por medio de auto 11 de agosto del año 2023, notificada por correos electrónicos el día 14 de agosto del año 2023, y se proceda con la designación de curador ad-litem, solicito desde ya la apelación de no reponerse la decisión que da aplicación al desistimiento tácito.

Del Señor Juez



JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.C. 10.246.561 Expedida en Manizales
T.P. 33.919 del C.S.J.